



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01296

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para que dentro del término legal de **5 días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** En atención al artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda recae sobre un inmueble se requiere a la parte actora para que informe el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución y aporte su certificado de libertad y tradición con un término de expedición no superior a 30 días.
- 2.** Advierte el Despacho que el contrato de arrendamiento que se celebró sobre el inmueble ubicado en la carrera 99 Nro. 47-21 de Medellín, lo fue con el señor Fredy Alberto Padilla Córdoba en calidad de arrendatario, y la señora Libia Inés Mora Lopera como su deudora solidaria. Ahora bien, con la demanda se pretende de forma principal la terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de sus cánones, la consecuencial restitución a la arrendadora, y la condena al pago de la cláusula penal que se pactó, no obstante, conforme al contenido del artículo 384 del Código General del Proceso, la pretensión de restitución únicamente puede ser formulada en contra del tenedor del inmobiliario, que es quien puede entregarlo al arrendatario.

En tal sentido, se tendrá que prescindir necesariamente en la demanda del codemandada Libia Inés Mora Lopera, toda vez que el único legitimado para restituir el inmueble es el señor Fredy Alberto Padilla Córdoba, por ser su tenedor actual.

Lo anterior, sin perjuicio de que el demandante acuda al trámite ejecutivo para el cobro de los cánones que le son adeudados en contra de la señora

Libia Inés Mora Lopera, por haberse obligado solidariamente al pago de la prestación contraída, a su vez, por Fredy Alberto Padilla Córdoba.

3. Se tendrá que adecuar el poder para actuar que se confirió a la apoderada en el sentido de prescindir de la demandada y, adicionalmente, se tendrá que indicar allí en debida forma según el artículo 83 del Código General del Proceso el bien inmueble que será objeto de restitución; lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 74 idem, en los poderes especiales se debe encontrar determinado y detallado el asunto para el cual se faculta.

En ese mismo sentido, se deberá agregar la facultad para solicitar el cumplimiento de la cláusula penal, pues en el poder aportado solo se concede para iniciar el proceso de restitución de inmueble arrendado.

Se debe resaltar que el nuevo poder para actuar podrá conferirse de conformidad con el mentado artículo 74 del Código General del Proceso, o según lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

4. Las pretensiones de la demanda se adecuarán conforme con la técnica procesal. En ese orden de ideas, se solicitará como pretensión principal la terminación del contrato de arrendamiento ante la configuración de la causal invocada y, como consecuencia de eso, se pedirá la restitución del inmueble.

5. Se prescindirá de la 3° pretensión de la demanda por ser un deber del Juez conforme con el numeral 4° del artículo 384 del CGP.

6. En la 4° pretensión se señalará concretamente el valor de la condena que se pretende.

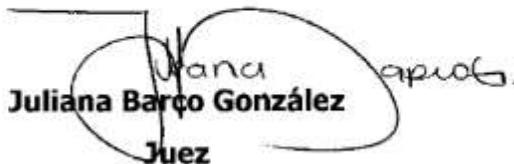
7. En el acápite de notificaciones se informará la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y se aportara evidencia de ello, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece a los demandados; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente

al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, __7__ - diciembre de
2022, en la fecha, se notifica
el auto precedente por
ESTADOS , fijados a las 8:00
a.m.**

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005199113e0f547bf96c95189a70a7e18b5e809e636fe2d66911fdc669d68e6c**

Documento generado en 06/12/2022 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>